
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Alberto Merán Sánchez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurridos:	FranklinYovanny Sánchez Reyes y Miguel Trinidad Núñez.
Abogado:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Juez ponente: Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Julio Alberto Merán Sánchez y por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, quienes están debidamente representados por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279882-3, 001-01810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de Seguros Pepín.

En el presente recurso figuran como parte recurrida FranklinYovanny Sánchez Reyes y Miguel Trinidad Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0069511-2 y 001-095806-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Resp. México, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, quienes están debidamente representados por Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 39, 2do. Nivel, Centro Comercial 2000, Local 206, sector Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEN-0487, dictada en fecha 19 de agosto de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Franklin Yovanny Sánchez Reyes y Miguel Trinidad Núñez, en contra del señor Julio Alberto Merán Sánchez, y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante actos Nos. 157-2008 y 515-2008, diligenciados 06 de marzo y 1ro de julio del año 2008, respectivamente, por el Ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia CONDENA al señor Julio Alberto Merán Sánchez, al

pago de las siguientes sumas: A) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Franklin Yovanny Sánchez Reyes, por concepto de daños morales por él percibidos; y B) Doscientos Siete Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$207,300.00), a favor del señor Miguel Trinidad Núñez, por concepto de daños morales y materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:**DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A. y Julio Alberto Merán Sánchez y como parte recurrida, Franklin Yovanny Sánchez Reyes y Miguel Trinidad Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que con motivo a una demanda en daños y perjuicios incoada por Franklin Yovanny Sánchez Reyes y Miguel Trinidad Núñez, en contra de los señores Julio Ernesto de la Rosa y Julio Alberto Merán Sánchez y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile por prescripción la referida demanda; b) dicha decisión fue apelada por los demandantes primigenios, decidiendo la alzada revocar la decisión impugnada y condenar a Julio Alberto Merán Sánchez al pago de DOP\$250,000.00 pesos dominicanos en favor de Franklin Yovanny Sánchez Reyes y de DOP\$ 207,300.00 pesos dominicanos en favor Miguel Trinidad Núñez, más el 1% de intereses de las sumas antes indicadas a partir de la notificación y hasta la ejecución de la aludida sentencia con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A. mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de *extra petita*; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación al artículo 24 de la ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil.

La parte recurrente en su memorial de casación plantea la excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, cuestión que procede ponderar en primer término, puesto que según resulta del mandato expreso de la Ley núm. 137-11, debe ser decidido en un orden de prelación.

La competencia de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer por la vía del

control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad, dimanar por tres vías: *i)* porque el tribunal del cual proviene la decisión recurrida ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es impugnado mediante un medio de casación; *ii)* porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; *iii)* porque la propia formación de la Corte de Casación suple de oficio esta excepción de inconstitucionalidad. En esas atenciones se trata de una cuestión que puede ser plantada por primera en casación, lo cual constituye una excepción a la regla general que concibe el régimen procesal formalista de la vía de derecho que nos ocupa.

En el caso ocurrente, nos encontramos frente a la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad ha sido propuesta por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento en contra de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

En ese sentido, es preciso establecer que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

La vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

Ha sido decidido por esta Primera Sala, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no

puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

En ese mismo tenor, esta Corte de Casación, ha podido verificar que la parte recurrida en su memorial de defensa también plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación se interpuso el 20 de septiembre de 2016, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.

En ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (DOP\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (DOP\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

La jurisdicción *a qua* acogió la demanda primigenia condenando a la parte recurrente al pago de DOP\$250,000.00 pesos dominicanos en favor de Franklin Yovanny Sánchez Reyes, por concepto de los daños morales por él percibidos y DOP\$207,300.00 pesos dominicanos en favor Miguel Trinidad Núñez, por concepto de daños morales y materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad, más el 1% de intereses de las sumas antes indicadas a partir de la notificación y hasta la ejecución de la sentencia, de lo cual resulta que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente y acoja el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En tal virtud, se declara inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y Julio Alberto Merán Sánchez contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0487, dictada en fecha 19 de agosto de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.